



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

**RESUMEN:** Se hace un breve análisis sobre el Tribunal Registral Administrativo, su historia, organización, marco jurídico, principios que lo rigen y jurisprudencia sobre éste Tribunal especial que desconcentra del Poder Judicial todo lo relacionado con procesos provenientes del Registro Nacional.

### SUMARIO:

- I. ¿Qué es el Tribunal Registral Administrativo?
- II. Historia.
- III. Estructura.
- IV. Marco Jurídico Institucional.
- V. Principios.
- VI. Jurisprudencia.
  - i. Tribunal Registral Administrativo. Constitución, vigencia y competencia.
  - ii. Alega el recurrente retardo injustificado del recurso en resolver el procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa amparada.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## DESARROLLO:

### I. ¿Qué es el Tribunal Registral Administrativo?

“El Tribunal Registral Administrativo es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, con personalidad jurídica instrumental para ejercer sus funciones y competencias. Tiene su sede en la Provincia de San José, al costado oeste del II Circuito Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y competencia en todo el territorio nacional. Sus atribuciones son exclusivas y tiene independencia funcional y administrativa. Está compuesto por cinco miembros, nombrados previo concurso de antecedentes, y debidamente ratificados por el Asamblea Legislativa.

El Tribunal Registral Administrativo conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los actos y resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman al Registro Nacional, en cualesquiera o cursos o gestiones administrativas, sus resoluciones no tienen ulterior recurso y da por agotada la vía administrativa.

Para ejecutar sus funciones, el Tribunal debe ajustar su actuación al procedimiento y las normas de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No 8039, el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J del 2 de mayo del 2002, publicado en La Gaceta N° 92 del 15 de mayo del 2002 , y supletoriamente, lo dispuesto en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, capítulo "Del Procedimiento Ordinario", Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, en cuanto sean aplicables. Además, puede procurarse el asesoramiento pericial que considere idóneo y necesario cuando el nivel técnico lo amerite.”<sup>1</sup>

### II. Historia.

“Anteriormente la materia objeto del conocimiento del Tribunal Registral Administrativo era competencia de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo. No obstante, con la aprobación del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) anexo 1C del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el estado costarricense adquirió una serie de obligaciones en materia de observancia y protección de los derechos de la propiedad intelectual, de tal suerte que el legislador nacional consideró conveniente y oportuno la creación de un ór-



# Centro de Información Jurídica en Línea



gano independiente, técnico y especializado que garantizará a los titulares la protección de sus derechos ante las instancias administrativas de una manera efectiva. Dentro de este contexto se promulgó la Ley 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, confiriéndole además al Tribunal Registral Administrativo competencia para conocer de los recursos de apelación que se presenten contra los actos, resoluciones definitivas y los ocursoos provenientes de todos los Registros que conforman el Registro Nacional, dando así por agotada la vía administrativa.

El Tribunal Registral Administrativo abrió sus puertas al público a partir del día 2 de diciembre de 2002, conociendo de los asuntos que se iniciaron a partir del 1º de Diciembre del año 2001.”<sup>2</sup>

### III. Estructura<sup>3</sup>.

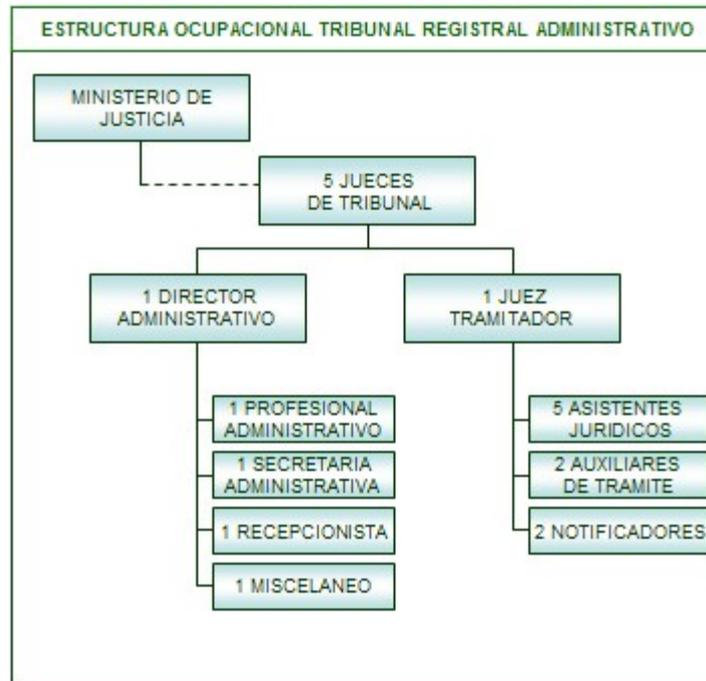
**ORGANIGRAMA 1**



**ORGANIGRAMA 2**



# Centro de Información Jurídica en Línea



#### IV. Marco Jurídico Institucional<sup>4</sup>.

NOMBRE	NUMERO	GACETA
<u>Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual</u>	8039	206 del 27-10-2000
<u>Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo</u>	30363-J	92 del 15-5-2002
<u>Reglamento de Uso de Vehículos del Tribunal Registral Administrativo</u>	31613-J	21 del 30-1-2004
<u>Reglamento Contratación La Gaceta #106</u>	32384-J	02 del 06-2005
<u>Reglamento Autónomo La Gaceta #163</u>	33279-J	25 del 08-2006

#### V. Principios.

“Así, son cuatro los principios de amparan las funciones del Tribunal, a saber:

- el principio de oralidad,
- el principio de oficialidad,
- el principio de celeridad, y
- el principio de inmediación de la prueba.

Primero, el principio de oralidad, significa “(...) que en los actos procesales predomine la palabra hablada sobre la escritura,



# Centro de Información Jurídica en Línea



*como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso."*

Se indica que debe predominar la palabra hablada, ya que es imposible en la práctica configurar un proceso de forma totalmente oral o escrita, por el contrario se afirma la necesidad de que coexistan los elementos escritos y los elementos orales. Ante esta situación, algunos juristas hablan de proceso mixto, pero este va a ser oral o escrito dependiendo de el lugar que ocupe la oralidad o la escritura en el proceso.

Los procesos que hoy se consideran orales, cuenta por lo general, con una fase de proposición escrita, es decir, se presenta la demanda en forma escrita, y luego vienen una o dos audiencias orales, dependiendo del caso que se trate.

La oralidad, viene en nuestros tiempos a ser una reacción contra las exageraciones a las que se ha llegado en algunas legislaciones en las que domina la escritura como forma de expresarse y comunicarse con los diferentes actores del proceso, que han transformado la actividad procesal en una actividad complicada, lenta y sobre todo costosa. Pero lo más preocupante de todo, es que muchas veces, esto impide en la práctica la verdadera solución de los conflictos, no lográndose las finalidades para las cuales se crearon los distintos procesos puestos a disposición de los ciudadanos.

En procesos donde predomina el principio de oralidad, señala Castro Ferrandiz que *"(...) las sesiones que constituyen la vista oral se consideran como una unidad, de manera que hasta el final del último debate pueden, fundamentalmente, alegar las partes toda clase de hechos y proponer y practicar pruebas (...) por el contrario, en un tipo de procedimiento escrito como es el nuestro, con todos los rasgos del derecho Común, la ley prescribe un orden laxativo, marcando cierto número de tiempos o fases preclusivas(...)"*

De lo anterior se puede deducir, que una de las virtudes de la oralidad, es que facilita la alegación, y muy importante, que pueden formularse a lo largo del proceso, opuesto a un proceso escrito, donde las fases son preclusivas, es decir, que en cada una se realizan los actos que comprende, y luego no es posible ejecutarlos.

El segundo principio, corresponde al principio de oficialidad, el cual González Bailar, citando a García de Enterría define diciendo: *"(...) que la Administración está específicamente obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea excitada en este sentido por los particulares(...)"*



# Centro de Información Jurídica en Línea



Francisco Ulloa amplia el criterio de García de Enterría al respecto: "*La impulsión de oficio, que responde a las exigencias propias del interés público que el procedimiento administrativo pone en juego, da a éste un acusado carácter inquisitorial, la Administración, gestora del interés público, está obligada a desplegar por sí misma, ex officio, toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sea cual sea la actitud, activa o pasiva, que puedan adoptar los particulares que hayan comparecido en el procedimiento(...)*"

Así, la oficialidad implica para la Administración, con el fin de satisfacer los intereses de los ciudadanos, el deber de actuar por iniciativa propia, en la búsqueda de respuestas ante las diversas circunstancias que se le presenten. No olvidemos que el interés público debe prevalecer sobre el interés de la propia Administración, consecuentemente, su accionar debe orientarse a satisfacer ese interés.

Al respecto, Delgadillo Gutiérrez expresa: "*El principio de oficialidad consiste en que la Administración debe dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento y resolución de los asuntos.*"

Queda claro, que el Tribunal Registral Administrativo, en atención a este principio, no puede mostrar inercia en sus funciones, todo lo contrario está obligado a proceder de oficio para llegar a una decisión final. Sus funciones deben orientarse siempre al interés público, y debe ejecutar todos los actos que sean necesarios para garantizar el bienestar de dicho interés.

Por último, cabe mencionar lo dispuesto al respecto en la Ley General de la Administración Pública, que en su artículo 222 amarra a nuestra Administración a la observancia de éste principio, expresando:

- "1. 'El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.*
- 2. La inercia de la Administración no excusará la del administrado para efectos de caducidad del procedimiento."*

El siguiente principio que se debe hacer presente en la funcionalidad del Tribunal, es el principio de celeridad. El diccionario de la Lengua Española define la palabra celeridad como "*Prontitud, rapidez, velocidad.*"

Por tanto, este principio busca que la actuación de la autoridad competente en ciertos asuntos, resuelva con la mayor prontitud, evitando formalismos innecesarios, que desemboquen en retrasos en



# Centro de Información Jurídica en Línea



el cumplimiento de sus funciones. Este principio se liga mucho con el principio de economía procesal.

Toda actividad consume tiempo, esto significa un lapso, o bien una espera, para lograr el fin perseguido. Este principio tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos y muy importante, de gastos económicos.

Actualmente, la lentitud de los procesos es el problema principal que afronta nuestro Poder Judicial. El tiempo que se demora en resolver cualquier asunto puesto a su conocimiento, demanda años de espera por parte de los interesados, que ven con preocupación como la solución a sus diferencias tarda más de lo estrictamente necesario. Sobre este aspecto, Véscovi manifiesta lo siguiente:

*"En el ámbito latinoamericano, el problema es de los más agudos, pues nuestra justicia, como hemos dicho, y nuestro procedimiento siguiendo la herencia española, son de los más lentos del universo. Por eso no ha sido de extrañar que el tema de la aceleración de los procesos y sus medios constituya una constante en nuestras Jornadas."*

Así, dentro de todo este escenario, se busca en la actualidad establecer, para la efectiva resolución de conflictos, plazos más cortos, menos incidencias, entre otros.

De esta manera, en lo referente a la discusión acerca de los principios que imperarían en el uso y en las facultades del Tribunal, los señores diputados consideraron prudente establecer los mecanismos del procedimiento ordinario de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaurando plazos muy perentorios para que la discusión y el ejercicio del derecho no se vieran violentados, a saber, tres días para el trámite de revocatoria y un trámite máximo de treinta días en el recurso de apelación. Con respecto a este plazo, el artículo 24 de la Ley textualmente señala en su segundo párrafo:

*"El fallo deberá dictarse en el término máximo de treinta días naturales, contados desde la fecha en que el expediente se encuentre en conocimiento del Tribunal, en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se dispone la obligación del Tribunal de dar respuesta pronta y cumplida."*

Este artículo es la realización práctica del principio de celeridad, ya que pone en términos claros un plazo relativamente corto, para cumplir con la rapidez con que se espera se desenvuelva el



# Centro de Información Jurídica en Línea



mismo, y además, recalca al final la obligación de dar respuestas prontas y cumplidas.

Estos plazos buscan darle a los interesados en apelar una decisión de alguno de los Registros, una pronta resolución a lo que consideren impropio o bien, violatorio de un derecho que reclamen como suyo, ya que la finalidad de dicho Tribunal es la defensa de los derechos que se sometan a su conocimiento, y no alargar o trabar en el tiempo, controversias que requieren, en un escenario económico como el que actualmente vivimos, una respuesta dada en un plazo razonable. Esto puesto que, si el Tribunal se tardará en resolver, o contará con plazos excesivamente amplios, se perdería de vista la finalidad de su creación, y por el contrario, se convertiría en un obstáculo más para la realización de la justicia y la efectiva defensa de los derechos de las personas.

El último principio que nos queda por analizar, es el principio de inmediación de la prueba. Este consiste en *"la exigencia de que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas."*

Por su parte, Véscovi señala que la inmediación supone *"la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo(...)"*

Otra definición la encontramos en el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, que dice:

*"Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas."*

*Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas(...)"*

La aplicación de este principio en la práctica del Tribunal, exige un contacto directo de los jueces con la prueba que se aporta y con las partes involucradas"<sup>5</sup>.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## **VI. Jurisprudencia.**

### **iii. Tribunal Registral Administrativo. Constitución, vigencia y competencia.**

**I.-** El Tribunal Registral Administrativo fue creado mediante la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre del 2000 (publicada en la Gaceta No. 206 del viernes 27 de octubre del 2000). El artículo 20 de ese cuerpo normativo establece que del nombramiento de los cinco miembros de ese tribunal administrativo, dos son resorte del Ministro de Justicia y Gracia y tres del Poder Ejecutivo, en este último caso a propuesta de la Junta Administrativa del Registro Nacional y que todas las designaciones deben ser ratificadas por la Asamblea Legislativa. El transitorio I de la Ley No. 8039 dispuso que "Los procesos pendientes de resolución y los que se inicien durante el período de transición desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta la constitución y el ejercicio del Tribunal Registral Administrativo, serán conocidos, hasta su finalización, por la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, creada en la Ley No. 7274, de 10 de diciembre de 1991". Síguese de lo anteriormente expuesto que lo determinante, para deslindar los efectos del Transitorio I de la Ley No. 8039, radica en fijar con claridad y precisión la fecha de la constitución y entrada en ejercicio del Tribunal Registral Administrativo. **II.-** El Poder Ejecutivo mediante el acuerdo No 173 del 30 de octubre del 2001 (publicado en la Gaceta No. 227 del lunes 26 de noviembre del 2001) nombró a los propietarios y suplentes del Tribunal Registral Administrativo. El artículo 2° del acuerdo referido indicó que rige a partir del 1° de noviembre del 2001. La Asamblea Legislativa por acuerdo No. 6036 del 13 de noviembre del 2001 (publicado en la Gaceta No. 228 del martes 27 de noviembre del 2001) ratificó el nombramiento efectuado por el Poder Ejecutivo de los propietarios y suplentes del Tribunal Registral Administrativo. **III.-** En lo relativo a la constitución del Tribunal Registral Administrativo es menester indicar que el acto administrativo de nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de ese órgano fue válido desde que, previo concurso de antecedentes, el Poder Ejecutivo lo declaró integrado mediante el acuerdo No. 173 del 30 de octubre y adquirió eficacia desde el momento de su publicación, sea el 1° de noviembre del 2001. La ratificación legislativa es una aprobación, la cual como tal es un requisito de eficacia y "ex post" al dictado del acto, siendo que se produjo el 13 de noviembre del 2001 y se publicó el 27 de ese mismo mes y año. El artículo 145, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que "Los requisitos de eficacia producirán efecto retro-



# Centro de Información Jurídica en Línea



activo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento". Consecuentemente, la ratificación o aprobación legislativa se retrotrae al momento en que entró en vigencia el nombramiento, esto es, al 1° de noviembre del 2001.

**IV.-** En lo que respecta a la entrada en ejercicio del Tribunal Registral Administrativo, sus miembros están devengando salario a partir del 1° de diciembre del 2001, con vista en la aprobación parcial del presupuesto ordinario de ese órgano para el período 2001, por parte de la Contraloría General de la República (Oficio No. 14976 del 17 de diciembre de 1991 FOE-GU-781 del Gerente de Área de Servicios Gubernamentales, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República), el acuerdo No. 49-2001 de la Junta Administrativa del Registro Nacional de transferir 12.9 millones de colones al Tribunal Registral para financiar las plazas de jueces en los períodos del 2001 y 2002 (movimiento incorporado en el presupuesto extraordinario de la Junta Administrativa No. 3-2001) y la autorización impartida por la Autoridad Presupuestaria, al Tribunal Registral, para crear 5 plazas con clasificación de juez de tribunal (Oficio STAP-No.2065-2001 del 3 de diciembre del 2001 de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria). Debe entenderse que, desde el momento en que los señores miembros del Tribunal Registral Administrativo devengan salario el Tribunal ha entrado en ejecución, puesto que, es consustancial al pago de una remuneración salarial la prestación efectiva de un servicio. **V.-** Estando debidamente constituido y entrado en ejercicio el Tribunal Registral Administrativo a partir del 1° de diciembre del 2001, todos los asuntos iniciados a partir de esa fecha deben ser pasados a ese órgano colegiado para ser tramitados y fenecidos por resolución final con arreglo a derecho."<sup>6</sup>

- iv. **Alega el recurrente retardo injustificado del recurrente en resolver el procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa amparada.**

"Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 26 de febrero de 2003 el recurrente, a nombre de la amparada, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial, se extienda el plazo de vigencia del modelo de utilidad denominado "modelo de instalación rápida"; siendo que el plazo que ha tardado la Administración para resolver el



# Centro de Información Jurídica en Línea



procedimiento administrativo seguido en contra de la amparada resulta irrazonable. Los dos años y seis meses que han transcurrido desde que la gestión de prórroga fue incoada a la fecha en que se rindió el informe a la Sala (12 de agosto de 2005) redunda en una dilación excesiva del procedimiento administrativo. Así las cosas, y por lo expuesto, el recurso debe estimarse, como en efecto se dispone, para ordenar terminarlo dentro del plazo que se dirá.”<sup>7</sup>

## FUENTES CITADAS:

- 1 Tribunal Registral Administrativo. 17 de Noviembre de 2006.  
<http://www.tra.go.cr/home/tra.aspx>
- 2 Tribunal Registral Administrativo. 17 de Noviembre de 2006.  
<http://www.tra.go.cr/home/historia.aspx>
- 3 Tribunal Registral Administrativo. 17 de Noviembre de 2006.  
<http://www.tra.go.cr/home/organigramas.aspx>
- 4 Tribunal Registral Administrativo. 17 de Noviembre de 2006.  
<http://www.tra.go.cr/home/marco.aspx>
- 5 MENA CHINCHILLA, Cristian; SEGURA MONTERO, Marvin. El Tribunal Registral Administrativo de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual: Una propuesta de Reglamentación. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 119-127p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3702).
- 6 SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial. Resolución N° 150-2003 a las once horas del nueve de mayo del dos mil tres.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-003782 de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis.